Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 26 de 2023

Oficial mayor

AUTO No. 882
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 760013110010-**2023-00201-**00 -**PPP**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo* ***deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

3.- Debe cumplimiento al canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de "PARIENTES VIA PATERNA" se solicita el emplazamiento de los mismos, sin relacionar los nombre, apellidos y cédulas de los que se pretende emplazar.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por el ICBF en defensa de la NNA A.M.O. contra el señor **ADRIÁN ESTEBAN MONTES BAÑOL,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0974f79f28141822e4c914d7f801d36c61b02f8bd73bc01fa5fd2c90fe8d5d**
Documento generado en 25/04/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica